

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **829** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO CAMPO DE LA CRUZ CON NIT. 800.094.462- 4 Y LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT. 901.136.686-5, EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°0567 DE 2022.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000531 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2016, la Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., mediante Resolución N°343 del 19 de julio de 2021, modificada con Resolución N°0548 del 13 de septiembre de 2022¹, aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), para el sistema de alcantarillado sanitario del municipio de Campo de la Cruz, presentado por la sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.** con NIT.901.136.686-5, en calidad de operador del sistema de alcantarillado sanitario del mencionado municipio.

Que esta Autoridad Ambiental con el ánimo de garantizar la conservación, preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, se ha impuesto la necesidad de estructurar planes, programas y acciones administrativas tendientes a salvaguardar el derecho constitucional a un medio ambiente sano de los habitantes del Departamento del Atlántico y atender de forma oportuna y eficaz las inquietudes ambientales de los habitantes del Departamento del Atlántico.

Que dentro de esas acciones administrativas se encuentra ejecutar un permanente monitoreo sobre las actividades de alto impacto ambiental y que están en la órbita de su jurisdicción.

Que el 21 de octubre de 2021, la Corporación practicó visita técnica con el objetivo de realizar seguimiento y control ambiental al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Campo de la Cruz. II Semestre, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico No. 492 del 26 de noviembre de 2021, donde se conceptualizó la siguiente información de interés:

“(…) ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Actualmente se encuentra en funcionamiento el servicio de alcantarillado y el sistema de tratamiento de ARD, la descarga de las ARD tratadas es realizada a un brazo del Río Magdalena, cuya zona se encuentra anegada con agua proveniente del cuerpo receptor.

¹Modificado en el sentido de incluir las nuevas proyecciones de cargas contaminantes de DBO₅ y SST.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 829 DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO CAMPO DE LA CRUZ CON NIT. 800.094.462- 4 Y LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT. 901.136.686-5, EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°0567 DE 2022.

Mediante Resolución N°. 343 del 19 de julio de 2021 se aprueba un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos líquidos al municipio de Campo de la Cruz y al corregimiento de Bohórquez.

Tabla 1. Evaluación del cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACION	CUMPLIMIENTO
<i>Resolución N°. 343 del 19 de julio de 2021</i>	<i>Realizar de forma inmediata un mantenimiento en el sistema de tratamiento, con el fin de garantizar las calidades óptimas de la descarga de acuerdo a los valores límites máximos permisibles establecidos mediante la Resolución 631 de 2015.</i>	<i>Sí cumple, ya que está garantizando la calidad óptima del vertimiento de acuerdo a los valores límites máximos permisibles establecidos mediante la Resolución 631 de 2015.</i>
	<i>Realizar, en un término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, limpieza y mantenimiento del canal de drenaje receptor actual del vertimiento de ARD tratadas, con el fin de permitir el flujo y evitar el estancamiento de las aguas residuales tratadas.</i> <i>Se deberá presentar, en un término máximo de cinco (5), contados a partir de la realización de las actividades, un informe detallado del cumplimiento a esta obligación ante esta Corporación, anexando registros fotográficos.</i>	<i>No cumple; sin embargo, no se encuentra realizando descargas a este canal sino a un brazo del Río Magdalena que se encuentra anegado con aguas del cuerpo receptor.</i>
	<i>Presentar nuevamente un estudio fisicoquímico y microbiológico del vertimiento, así como un análisis (con modelación) de la capacidad asimilativa y de dilución del cuerpo receptor (incluyendo caracterización 100 m aguas arriba y 100 m aguas abajo del punto proyectado), lo anterior con el fin de verificar correctamente la viabilidad técnica de las descargas sobre el punto proyectado en el Río Magdalena.</i>	<i>No cumple, ya que únicamente realizó el muestreo del cuerpo receptor en un punto y no en dos (100 m aguas arriba y 100 m aguas abajo de la descarga).</i>
	<i>Para la realización del estudio de caracterización del vertimiento, debe monitorear los parámetros Caudal, Coliformes Termotolerantes, Temperatura, pH, DQO, DBO5, SST, SSED, Grasas y Aceites, SAAM, HTP, Ortofosfatos, Fósforo Total, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total. Se debe tomar una muestra compuesta de cuatro (4) alícuotas cada hora, durante cinco (5) días consecutivos de muestreo.</i> <i>La toma de muestras y los análisis de laboratorio deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. La realización de los estudios de caracterización de las ARD tratadas, deberá anunciarse ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con 15 días de anticipación, de manera que un funcionario pueda asistir y avalarlos.</i> <i>Se deberá presentar, un informe que contenga por lo menos los siguientes ítems: Introducción, Objetivos, Metodología, Resultados y Conclusiones de la</i>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 829 DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO CAMPO DE LA CRUZ CON NIT. 800.094.462- 4 Y LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT. 901.136.686-5, EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°0567 DE 2022.

	<i>caracterización de las ARD tratadas, anexando las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado, originales de los análisis de laboratorio y certificado de calibración de los equipos usados en campo y laboratorio.</i>	
	<i>Presentar semestralmente ante esta Corporación, las caracterizaciones fisicoquímicas y microbiológicas de los vertimientos identificados en el municipio de Campo de la Cruz, con base en los criterios mencionados en el literal anterior.</i>	No cumple , ya que únicamente realizó el muestreo del cuerpo receptor en un punto y no en dos (100 m aguas arriba y 100 m aguas abajo de la descarga).
	<i>Presentar semestralmente informe de avance físico de las obras, actividades e inversiones contempladas en el PSMV del municipio de Campo de la Cruz y del corregimiento de Bohórquez.</i>	Aún se encuentra dentro del tiempo establecido.
	<i>Presentar anualmente informe de avance con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida.</i>	Aún se encuentra dentro del tiempo establecido.
	<i>Dar estricto cumplimiento al cronograma de actividades, programas y obras establecido en el PSMV, con el fin de avanzar en los objetivos de calidad y de reducción del número de vertimientos puntuales en el corto, mediano y largo plazo.</i>	Aún se encuentra dentro del tiempo establecido.
	<i>El MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ con NIT: 800.094.462-4, deberá de forma inmediata retirar los residuos sólidos dispuestos inadecuadamente en la vía de acceso a la EDAR de Campo de la Cruz.</i> <i>Se deberá presentar, en un término máximo de cinco (5), contados a partir de la realización de las actividades, un informe detallado del cumplimiento de esta obligación, anexando registros fotográficos y certificados expedidos por el gestor especializado para tal fin, indicando el tratamiento y/o disposición final que recibieron los residuos.</i>	No cumple , ya que mediante visita técnica de inspección realizada el día 21 de octubre de 2021 se observó que aún se encuentran residuos sólidos dispuestos inadecuadamente en la vía de acceso a la EDAR de Campo de la Cruz.

(...) CONCLUSIONES

Mediante radicado N°. 7538 del 13 de septiembre de 2021, la sociedad Aguas del Sur del Atlántico S.A. E.S.P., en calidad de empresa prestadora del servicio público de alcantarillado sanitario del municipio de Campo de la Cruz brindó respuesta a los requerimientos establecidos por esta Corporación mediante la Resolución N°. 343 del 19 de julio de 2021; sin embargo, el estudio de caracterización del vertimiento y del cuerpo receptor no fue realizado de conformidad con lo establecido mediante la Resolución en mención, ya que no monitoreó el cuerpo receptor del vertimiento 100 m aguas arriba ni 100 m aguas abajo.

Con relación a las proyecciones de las cargas contaminantes de DBO5 y SST es procedente aprobarlas e incluirlas en el marco del PSMV del municipio de Campo de la Cruz.

El municipio de Campo de la Cruz no ha realizado la limpieza de la vía de acceso

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **829** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO CAMPO DE LA CRUZ CON NIT. 800.094.462- 4 Y LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT. 901.136.686-5, EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°0567 DE 2022.

hacia la EDAR, ya que aún se encuentran residuos sólidos dispuestos de manera inadecuada, por lo cual está incumpliendo con la Resolución N°. 343 del 19 de julio de 2021. (...)

Que así mismo, lo días 21 de febrero de 2022 y 22 de junio de 2022, la Corporación practicó nuevamente visita técnica de inspección ambiental en el municipio de Campo de la Cruz, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico No. 308 del 28 de junio de 2022, en cual se evidenció lo siguiente:

“(...) Cumplimiento

Mediante Resolución N°. 343 del 19 de julio de 2021 se aprueba un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos líquidos al municipio de Campo de la Cruz y al corregimiento de Bohórquez correspondiente al periodo 2021-2031.

TABLA 1. EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN N°. 343 DE 2021.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACION	CUMPLIMIENTO
Resolución N°. 343 del 19 de julio de 2021	<i>Realizar de forma inmediata un mantenimiento en el sistema de tratamiento, con el fin de garantizar las calidades óptimas de la descarga de acuerdo con los valores límites máximos permisibles establecidos mediante la Resolución 631 de 2015.</i>	<i>Sí cumple</i> , mediante Radicado N°. 7538 del 13 de septiembre de 2021 hizo entrega de caracterización de las aguas residuales en la que se dio cumplimiento a los valores límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 de 2015, garantizando la calidad óptima del vertimiento.
	<i>Realizar, en un término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, limpieza y mantenimiento del canal de drenaje receptor actual del vertimiento de ARD tratadas, con el fin de permitir el flujo y evitar el estancamiento de las aguas residuales tratadas.</i>	<i>No cumple</i> , en visita técnica realizada el 21 de febrero de 2022, se evidenció que el drenaje presenta abundante vegetación, y sedimentos alrededor de la descarga, observándose que las aguas residuales tratadas se encuentran estancadas.
	<i>Se deberá presentar, en un término máximo de cinco (5), contados a partir de la realización de las actividades, un informe detallado del cumplimiento a esta obligación ante esta Corporación, anexando registros fotográficos.</i>	
	<i>Presentar nuevamente un estudio fisicoquímico y microbiológico del vertimiento, así como un análisis (con modelación) de la capacidad asimilativa y de dilución del cuerpo receptor (incluyendo caracterización 100 m aguas arriba y 100 m aguas abajo del punto proyectado), lo anterior con el fin de verificar correctamente la viabilidad técnica de las descargas sobre el punto proyectado en el Río</i>	<i>No cumple</i> , a través de Radicado N°. 7538 de 2021 presentó únicamente monitoreo del cuerpo receptor en un punto y no en dos (100 m aguas arriba y 100 m aguas abajo de la descarga).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 829 DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO CAMPO DE LA CRUZ CON NIT. 800.094.462- 4 Y LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT. 901.136.686-5, EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°0567 DE 2022.

	<i>Magdalena.</i> <i>Para la realización del estudio de caracterización del vertimiento, debe monitorear los parámetros Caudal, Coliformes Termotolerantes, Temperatura, pH, DQO, DBO5, SST, SSED, Grasas y Aceites, SAAM, HTP, Ortofosfatos, Fósforo Total, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total. Se debe tomar una muestra compuesta de cuatro (4) alícuotas cada hora, durante cinco (5) días consecutivos de muestreo.</i> <i>La toma de muestras y los análisis de laboratorio deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. La realización de los estudios de caracterización de las ARD tratadas, deberá anunciarse ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con 15 días de anticipación, de manera que un funcionario pueda asistir y avalarlos.</i> <i>Se deberá presentar, un informe que contenga por lo menos los siguientes ítems: Introducción, Objetivos, Metodología, Resultados y Conclusiones de la caracterización de las ARD tratadas, anexando las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado, originales de los análisis de laboratorio y certificado de calibración de los equipos usados en campo y laboratorio.</i>	<i>No se evidencia en el expediente radicación de la modelación de la capacidad asimilativa y de dilución del cuerpo receptor del vertimiento.</i>
	<i>Presentar semestralmente ante esta Corporación, las caracterizaciones fisicoquímicas y microbiológicas de los vertimientos identificados en el municipio de Campo de la Cruz, con base en los criterios mencionados en el literal anterior.</i>	No cumple, a través de Radicado N°. 7538 de 2021 presentó únicamente monitoreo del cuerpo receptor en un punto y no en dos (100 m aguas arriba y 100 m aguas abajo de la descarga).
	<i>Presentar semestralmente informe de avance físico de las obras, actividades e inversiones contempladas en el PSMV del municipio de Campo de la Cruz y del corregimiento de Bohórquez.</i>	No cumple, en el expediente no se encuentra evidencia del cumplimiento a esta obligación para los primeros (6) meses.
	<i>Presentar anualmente informe de avance con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida.</i>	Aún se encuentra dentro del tiempo establecido.
	<i>Dar estricto cumplimiento al cronograma de actividades, programas y obras establecido en el</i>	Aún se encuentra dentro del tiempo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **829** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO CAMPO DE LA CRUZ CON NIT. 800.094.462- 4 Y LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT. 901.136.686-5, EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°0567 DE 2022.

	<i>PSMV, con el fin de avanzar en los objetivos de calidad y de reducción del número de vertimientos puntuales en el corto, mediano y largo plazo.</i>	<i>establecido.</i>
	<i>El MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ con NIT: 800.094.462-4, deberá de forma inmediata retirar los residuos sólidos dispuestos inadecuadamente en la vía de acceso a la EDAR de Campo de la Cruz.</i> <i>Se deberá presentar, en un término máximo de cinco (5), contados a partir de la realización de las actividades, un informe detallado del cumplimiento de esta obligación, anexando <registros fotográficos y certificados expedidos por el gestor especializado para tal fin, indicando el tratamiento y/o disposición final que recibieron los residuos.</i>	<i>No cumple, ya que mediante visita técnica de inspección realizada el 21 de febrero de 2022 se observó que aún hay presencia de residuos sólidos dispuestos inadecuadamente en la vía de acceso a la EDAR de Campo de la Cruz.</i>

Aunado a lo anterior, en el citado Informe Técnico se concluyó lo siguiente:

“Actualmente la sociedad Aguas del Sur del Atlántico S.A. E.S.P., está vertiendo el agua residual tratada hacia un drenaje de aguas lluvia localizado en las coordenadas X: 4794417,51333871; Y: 2707132,31562178. Se observó que el canal presenta abundante vegetación y sedimentos alrededor del punto de descarga.

Durante el recorrido realizado se observó aguas arriba del punto de descarga de las aguas residuales en el canal de drenaje, la presencia abundante de residuos sólidos los cuales son dispuestos inadecuadamente por residentes del municipio. El punto observado se localiza en las coordenadas (X: 4794264,12944919; Y: 2706803,15585921).

Se observó la presencia de residuos sólidos en la vía de acceso a la EDAR manifiesta quien atiende la visita que los residuos son retirados, sin embargo, los residentes del municipio reinciden en la inadecuada disposición de los residuos.

La Alcaldía Municipal de Campo de la Cruz no ha realizado la limpieza de la vía de acceso hacia la EDAR, ya que aún se encuentran residuos sólidos dispuestos de manera inadecuada, por lo cual está incumpliendo con lo establecido en el artículo segundo de la Resolución N°. 343 del 19 de julio de 2021.

Actualmente no se encuentra en operación el sistema de alcantarillado del corregimiento de Bohórquez, la población dispone las aguas residuales a través de soluciones individuales de saneamiento. Dentro del periodo se contempla la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **829** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO CAMPO DE LA CRUZ CON NIT. 800.094.462- 4 Y LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT. 901.136.686-5, EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°0567 DE 2022.

optimización del sistema de alcantarillado del corregimiento de Bohórquez y la prolongación de la línea de impulsión de la tubería de descarga directa al Río Magdalena.

La Alcaldía Municipal de Campo de la Cruz no ha efectuado la limpieza y mantenimiento del canal de drenaje receptor del vertimiento, incumpliendo con lo establecido en el literal b del parágrafo del artículo primero de la Resolución N°. 343 de 2021. En visita técnica de seguimiento se evidenció que el drenaje presenta abundante vegetación y sedimentos alrededor de la descarga.

La sociedad Aguas del Sur del Atlántico S.A. E.S.P. no ha hecho entrega de la modelación de la capacidad asimilativa y de dilución del cuerpo receptor del vertimiento, incumpliendo con lo estipulado mediante literal c del parágrafo del artículo primero de la Resolución N°. 343 de 2021.

La sociedad Aguas del Sur del Atlántico S.A. E.S.P., no ha presentado el informe de avance de obras y actividades del PSMV correspondiente a los primeros 6 meses de vigencia del PSMV, incumpliendo así con lo establecido mediante la Resolución 343 de 2021.

De acuerdo con lo observado durante la visita técnica realizada el 22 de junio de 2022, se hace necesario indicar que la descarga de las aguas residuales no se está realizando en el punto original del brazo del Río Magdalena, localizado en las coordenadas: X: 4796079.700 - Y: 2706445.872, establecido en el PSMV y aprobado por esta Corporación mediante Resolución N°0343 de 2021.

Teniendo en cuenta que las aguas vertidas tienen un aspecto oscuro diferente al color verde de las aguas contenidas en las lagunas de oxidación, se hace necesario realizar un estudio fisicoquímico y microbiológico de las aguas residuales descargadas, de conformidad con lo establecido en la Resolución 631 de 2015, a fin de identificar si las aguas vertidas cuentan con el tratamiento adecuado. (...)" (Subrayado fuera del texto original).

Que en virtud de lo anterior, esta Autoridad Ambiental mediante Auto No. 567 del 25 de julio de 2022, inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ** con NIT: 800.094.462-4, en calidad de responsable del servicio público de alcantarillado municipal y de la sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.** con NIT: 901.136.686-5, en calidad de operador del servicio público de alcantarillado municipal de Campo de la Cruz, por el presunto incumplimiento de la norma de vertimiento (artículo 2.2.3.3.4.3. prohibiciones de vertimientos) y de las

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **829** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO CAMPO DE LA CRUZ CON NIT. 800.094.462- 4 Y LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT. 901.136.686-5, EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°0567 DE 2022.

obligaciones impuestas por esta Corporación mediante Resolución N°0343 de 2021, modificada con Resolución N°0548 de 2022.

Que el Auto antes mencionado fue notificado electrónicamente el 03 de agosto de 2022, conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

II. DE LA VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Que una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental se hace imperioso ejecutar labores de verificación de los hechos, tal como lo ordena el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, que señala *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

En procura de alcanzar esa constancia probatoria y verificar si existe mérito para dar continuidad al procedimiento sancionatorio iniciado con Auto N°0567 de 2022, esta Corporación realizó evaluación documental del expediente 0309-220, perteneciente al seguimiento y control ambiental del alcantarillado del municipio de Campo de la Cruz, evidenciando que mediante Resolución N°0343 de 2021, modificada con Resolución N°0548 de 2022, se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del Municipio de Campo de la Cruz, presentado por la sociedad denominada AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P., condicionado entre otras cosas, a la presentación semestral del informe de avance de obras y actividades contempladas en el PSMV, soportado con el correspondiente estudio de caracterización de las aguas residuales y de los cuerpos de agua donde se descargan, de conformidad con lo establecido en la Resolución 631 de 2015, retirar los residuos sólidos dispuestos inadecuadamente en la vía de acceso a la EDAR.

Que con la finalidad de realizar seguimiento y control ambiental al PSMV del municipio de Campo de la Cruz, y verificar que las actividades de saneamiento básico que ahí se desarrollan se implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente y que estén al día con los requerimientos hechos por la autoridad ambiental, la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación expidió el Informe Técnico N°0375 del 16 de junio de 2023, en el cual se concluye que *“el Municipio de Campo de la Cruz y la sociedad AGUAS DEL SUR DEL ATLANTICO S.A. E.S.P., incumplieron con las obligaciones establecidas mediante la Resolución 343 del 19 de julio de 2021, por medio de la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para el sistema de alcantarillado sanitario del municipio de Campo de la Cruz y el corregimiento de Bohórquez*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **829** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO CAMPO DE LA CRUZ CON NIT. 800.094.462- 4 Y LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT. 901.136.686-5, EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°0567 DE 2022.

correspondiente al periodo 2021-2031, por lo cual se considera oportuno continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto 567 del 25 de julio de 2022.”

De lo expuesto se colige, que la sociedad denominada AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P., en calidad de prestador del servicio público de alcantarillado del municipio de Campo de la Cruz, y el MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, en calidad de responsable del servicio de alcantarillado municipal, se encuentran incumpliendo la norma de vertimiento, específicamente, lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.3. referente a las prohibiciones de vertimientos, y las obligaciones impuestas por esta Corporación mediante Resolución N°343 de 2021, modificada con la Resolución N°548 de 2022.

Señalado lo anterior, es pertinente indicar que en los archivos que reposan en esta Corporación no se registra solicitud alguna de cesación del proceso sancionatorio iniciado mediante Auto N°0567 de 2022.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estipula que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, se considera que existe mérito suficiente para continuar con el proceso sancionatorio ambiental, con la finalidad de adecuar la conducta omisiva en cabeza del investigado.

La Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- De orden constitucional y legal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **829** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO CAMPO DE LA CRUZ CON NIT. 800.094.462- 4 Y LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT. 901.136.686-5, EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°0567 DE 2022.

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*; que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *“...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”*, y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*, así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que dentro de los principales desarrollos legales adoptados por el Estado colombiano para cumplir los preceptos constitucionales en materia de protección al medio ambiente y los recursos naturales, se encuentra la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se creó el Ministerio de Ambiente y se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA. Dicha norma previó el principio según el cual las instituciones ambientales del Estado se estructuran

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **829** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO CAMPO DE LA CRUZ CON NIT. 800.094.462- 4 Y LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT. 901.136.686-5, EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°0567 DE 2022.

teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica social y física.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, tiene derecho a intervenir en los procedimientos ambientales.

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de sus autoridades ambientales.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, *“ Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Lo anterior, en concordancia con el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **829** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO CAMPO DE LA CRUZ CON NIT. 800.094.462- 4 Y LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT. 901.136.686-5, EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°0567 DE 2022.

Que la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionatoria se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones. Ahora bien, en materia ambiental tenemos que la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

IV. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

De conformidad con lo manifestado en acápites anteriores, esta corporación considera que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas, conforme a la información técnica contenida en los informes No.492 del 26 de noviembre de 2021, No. 308 del 28 de junio de 2022, No.359 y 375 de junio de 2023, de la siguiente manera:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **829** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO CAMPO DE LA CRUZ CON NIT. 800.094.462- 4 Y LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT. 901.136.686-5, EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°0567 DE 2022.

- De la imputación fáctica y jurídica de la infracción ambiental

Que en ese sentido, esta autoridad ambiental competente, mediante este acto administrativo motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Que, de conformidad con el artículo 25 de la Ley en mención, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, el presunto infractor de manera directa o a través de apoderado debidamente constituido, podrá presentar escritos de descargos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes.

Que una de las finalidades principales de la formulación de cargos es darles la oportunidad a las personas destinatarias de las infracciones materia de investigación, con el fin de que ejerzan su defensa técnica y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos.

Que a través de la Sentencia C – 219 de 2017, la Corte Constitucional dispuso lo siguiente:

“Se ha admitido que el legislador no está obligado a detallar con precisión cada uno de los elementos del tipo. Para ello los tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados, que comprenden aquellos preceptos que contienen descripciones incompletas de tales conductas, “se ajustan al principio de tipicidad y son admisibles constitucionalmente, cuando pueden ser completados y precisados por el intérprete autorizado, logrando éste realizar a satisfacción el respectivo proceso de adecuación típica de la infracción”. Para establecer de manera razonable el alcance y precisión de las conductas y sus sanciones, el operador jurídico puede basarse en el mismo contexto normativo, en las remisiones de las disposiciones, en criterios técnicos, lógicos, empíricos, semánticos o de otra índole.”

Asimismo, se permite que la conducta constitutiva de infracción sea determinada por la autoridad ambiental competente, sin que se transgreda el Principio del Debido Proceso, el Principio de Tipicidad y Legalidad, por cuanto, en la misma sentencia, se señala lo siguiente:

“(…) Resulta absolutamente válida la remisión que en la expresión demandada el legislador hace a los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente, tales como los reglamentos, en razón de que estos son consecuencia de la potestad otorgada constitucionalmente al Poder Ejecutivo con la finalidad de permitir el debido acatamiento de la ley. Por tanto, con la expresión “y en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente” contenida en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que con ella no se faculta a dichas autoridades para establecer

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **829** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO CAMPO DE LA CRUZ CON NIT. 800.094.462- 4 Y LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT. 901.136.686-5, EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°0567 DE 2022.

las conductas sancionables en materia ambiental, pues ellas se encuentran notoriamente establecidas en el sistema de leyes. En consecuencia, la mención a los actos de la administración no desconoce la preeminencia de la Ley como fuente de derecho, ni autoriza a la autoridad administrativa para establecer nuevas conductas u omisiones que constituyan infracciones, ya que con ellas lo que se pretende es precisamente que el Ejecutivo coadyuve a la concreción y materialización de sus fines frente a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever.

Lo anterior reafirma la relevancia de las disposiciones reglamentarias que deben desarrollar las autoridades administrativas del Estado, en virtud de la legislación ambiental, lo cual en modo alguno constituye un aval para que se exceda el marco legal respectivo, eventualidad que, de llegar a presentarse, bien puede ser objeto de control por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, a través de los distintos medios establecidos en la Ley 1437 de 2011.

La Corte no pierde de vista la “naturaleza policiva de la función atribuida por la ley a las autoridades ambientales, que vigilan el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y condiciones establecidas en la ley, a las cuales están sujetos todos los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales. Asimismo, debe tenerse presente que en materia ambiental la actividad sancionatoria tiene un claro raigambre administrativa, toda vez que por expreso mandato superior corresponde a las autoridades de ese sector, con sujeción a la Constitución y a la ley, llevar a cabo las labores de control, inspección y vigilancia de las entidades y particulares que utilizan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales. (...)

Que, del análisis de lo comprendido dentro de los Informes Técnicos No.492 del 26 de noviembre de 2021, No. 308 del 28 de junio de 2022, No.359 y 375 de junio de 2023, es evidente que municipio del CAMPO DE LA CRUZ con NIT. 800.094.462-4, y la sociedad denominada AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. con NIT. 901.136.686-5, no se encuentran dado cumplimiento a la legislación ambiental vigente, ni a las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental.

Qes menester destacar que el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 50 de 2018, consagra tanto las prohibiciones en cuanto a vertimientos, como las responsabilidades del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, en los siguiente terminos:

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

- 1. En las cabeceras de las fuentes de agua.*
- 2. En acuíferos.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **829** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO CAMPO DE LA CRUZ CON NIT. 800.094.462- 4 Y LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT. 901.136.686-5, EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°0567 DE 2022.

3. *En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
4. *En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
5. *En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.*
6. **En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.**
7. *No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
8. *Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
9. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.*
10. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.*
11. *Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.*
12. *Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas.*
13. *Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.” (negrilla y subrayado fuera del texto).*

Que en cuanto a la responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, el mencionado Decreto establece:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **829** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO CAMPO DE LA CRUZ CON NIT. 800.094.462- 4 Y LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT. 901.136.686-5, EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°0567 DE 2022.

por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

PARÁGRAFO. *El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.*

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el presente parágrafo.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo conceptualizado mediante los Informes Técnicos No.492 del 26 de noviembre de 2021, No. 308 del 28 de junio de 2022, No.359 y 375 de junio de 2023, y, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, las acciones u omisiones que constituyen infracción, así como la individualización de las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado en este caso concreto, son las siguientes:

- Presunto incumplimiento a las obligaciones impuestas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV aprobado por esta Autoridad Ambiental, mediante Resolución N°343 del 19 de julio de 2021 modificada con Resolución N°548 de 2022, de acuerdo a lo conceptualizado en la tabla No. 1 del Informe Técnico No. 492 del 26 de noviembre de 2021, tabla No. 3 del Informe Técnico No. 308 del 28 de junio de 2022 y tabla No. 22 del Informe Técnico No.359 de 2023.
- Por incurrir presuntamente en la prohibición de realizar vertimientos de Aguas Residuales Domésticas ARD a un canal de drenaje de aguas lluvias localizado en coordenadas: X: 4794417,51333871; Y: 2707132,31562178, infringiendo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **829** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO CAMPO DE LA CRUZ CON NIT. 800.094.462- 4 Y LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT. 901.136.686-5, EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°0567 DE 2022.

presuntamente lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1075 de 2015 de acuerdo a lo conceptuado en los informes técnicos No. 308 del 28 de junio de 2022 y Informe Técnico No.359 de 2023.

- De la culpabilidad

El párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que, *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

De igual manera, el párrafo 1° del artículo 5 de la misma ley, determina que *“en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo la posibilidad de desvirtuarlas”*.

Tanto el párrafo del artículo 1°, como el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-595 de 2010.

Al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(…)

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **829** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO CAMPO DE LA CRUZ CON NIT. 800.094.462- 4 Y LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT. 901.136.686-5, EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°0567 DE 2022.

de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

(...)

7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).”

- Del análisis de probatorio

Los elementos y evidencias probatorias que se han dispuesto a esta altura procesal en que se soportan los referidos cargos, se relacionan a continuación:

HECHO	MEDIO PROBATORIO
Presunto incumplimiento a las obligaciones impuestas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV aprobado ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Resolución N°. 343 del 19 de julio de 2021.	Informe Técnico No. 492 del 26 de noviembre de 2021, Informe Técnico No. 308 del 28 de junio de 2022, informe técnico No.359 de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 829 DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO CAMPO DE LA CRUZ CON NIT. 800.094.462- 4 Y LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT. 901.136.686-5, EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°0567 DE 2022.

Incurrir presuntamente en la prohibición de realizar vertimientos de Aguas Residuales Domésticas ARD a un canal de drenaje de aguas lluvias localizado en coordenadas: X: 4794417,51333871; Y: 2707132,31562178, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1075 de 2015.

Informe Técnico No. 308 del 28 de junio de 2022, informe técnico No.359 de 2023.

- De las posibles sanciones o medidas procedentes

Una vez agotadas las diferentes etapas del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y, bajo los postulados del debido proceso; se determinará la responsabilidad ambiental del presunto infractor, el cual se resolverá conforme a lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, serían procedentes las siguientes sanciones en caso de que el procedimiento administrativo sancionatorio concluya en sanción ambiental:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **829** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO CAMPO DE LA CRUZ CON NIT. 800.094.462- 4 Y LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT. 901.136.686-5, EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°0567 DE 2022.

En caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales podrán exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que como se mencionó, la Ley 1333 de 2009 prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que conforme a los resultados consignados en los Informes Técnicos No. 492 del 26 de noviembre de 2021, No. 308 del 28 de junio de 2022 y No. 359 de 2023, mediante el artículo primero del Auto No. 567 del 25 de julio de 2022, la Corporación dispuso ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del municipio del CAMPO DE LA CRUZ con NIT. 800.094.462-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y la AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. con NIT. 901.136.686-5 a través de su representante legal o quien haga sus veces.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso racional de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Examinado y analizado juiciosamente en conjunto el patrimonio probatorio que compone el expediente, se advierte al municipio del CAMPO DE LA CRUZ con NIT. 800.094.462-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y la sociedad denominada AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. con NIT. 901.136.686-5 a través de su representante legal o quien haga sus veces, que con su actuar han venido infringiendo, presuntamente, la normatividad ambiental citada en el acápite de *la imputación fáctica y jurídica de la infracción ambiental*; por lo cual, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Aunado a lo anterior, se informar al municipio del CAMPO DE LA CRUZ con NIT. 800.094.462-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y la sociedad AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. con NIT. 901.136.686-5 a través de su representante legal o quien haga sus veces, que cuenta con diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para que, a través de su representante legal o su apoderado debidamente constituido, presenten descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **829** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO CAMPO DE LA CRUZ CON NIT. 800.094.462- 4 Y LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT. 901.136.686-5, EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°0567 DE 2022.

Que como consecuencia de lo anterior, es procedente la formulación de los cargos enunciados por los hechos analizados, al existir mérito para dar continuidad a la investigación ambiental, de conformidad a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: FORMULAR al municipio de **CAMPO DE LA CRUZ** con NIT. 800.094.462-4, el siguiente pliego de cargos, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

CARGO PRIMERO: -Presunto incumplimiento a las obligaciones impuestas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV aprobado ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Resolución N°. 343 del 19 de julio de 2021, de acuerdo a lo conceptuado en la tabla No. 1 del Informe Técnico No. 492 del 26 de noviembre de 2021, la tabla No. 3 del Informe Técnico No. 308 del 28 de junio de 2022 y la tabla 22 del Informe Técnico No. 359 de 2023.

CARGO SEGUNDO: Incurrir presuntamente en la prohibición de realizar vertimientos de Aguas Residuales Domésticas ARD a un canal de drenaje de aguas lluvias localizado en coordenadas: X: 4794417,51333871; Y: 2707132,31562178, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1075 de 2015.

SEGUNDO: FORMULAR a a la sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.** con NIT. 901.136.686-5, el siguiente pliego de cargos, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

CARGO PRIMERO: Presunto incumplimiento a las obligaciones impuestas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV aprobado ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Resolución N°. 343 del 19 de julio de 2021, de acuerdo a lo conceptuado en la tabla No. 1 del Informe Técnico No. 492 del 26 de noviembre de 2021, la tabla No. 3 del Informe Técnico No. 308 del 28 de junio de 2022 y la tabla 22 del Informe Técnico No. 359 de 2023.

CARGO SEGUNDO: Incurrir presuntamente en la prohibición de realizar vertimientos de Aguas Residuales Domésticas ARD a un canal de drenaje de aguas lluvias localizado en coordenadas: X: 4794417,51333871; Y: 2707132,31562178, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1075 de 2015.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **829** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO CAMPO DE LA CRUZ CON NIT. 800.094.462- 4 Y LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT. 901.136.686-5, EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°0567 DE 2022.

TERCERO: CÓRRASE traslado para descargos al municipio del **CAMPO DE LA CRUZ** con NIT. 800.094.462-4, y la sociedad **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.** con NIT. 901.136.686-5, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, para que directamente o por intermedio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes conducentes, útiles y necesarias para el ejercicio del derecho de defensa. Para tal efecto, el expediente constitutivo de todas las actuaciones de este proceso, se dejan a disposición para su consulta y obtención de copias si así se requiere, previo el cumplimiento de los trámites pertinentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

CUARTO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo al **CAMPO DE LA CRUZ** con NIT. 800.094.462-4, y la sociedad **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.** con NIT. 901.136.686-5, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: De conformidad con el artículo 54 de la Ley 1437 del 2011, **SOLICÍTESELE** en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, dejando las constancias respectivas dentro del expediente, que indiquen una dirección de correo electrónico para notificaciones y que manifiesten expresamente si desean recibir notificaciones en este medio.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por contener actuaciones de trámite, conforme al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Barranquilla D.E.I.P., a los **14 NOV 2023**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY M. COLL PEÑA

SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

EXP. 0309-220

Proyectó: O. Gómez- Contratista.-

Revisó: Laura De Silvestri – Prof. Especializado 

Vo.Bo. M. Mojica – Asesora Dirección